

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

LUIS ALBERTO DÍAZ
PÉREZ Y OTROS

Peticionarios

v.

FERRETERÍA HIJOS
DE JUAN, INC. Y
OTROS

Recurridos

KLCE201700935

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Orocovis

Caso Núm.
B4CI200600610

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

I.

El señor Luis Alberto Díaz, la señora Nelsa Rivas Pérez, por sí y en representación de sus hijas menores de edad Eddys Díaz Rivas y Suleyka Díaz Rivas, Juanita Pérez Hernández y Ángel Díaz Torres (en adelante “Peticionarios”) presentaron el 8 de mayo de 2017 un escrito intitulado “Apelación”. En el mismo, nos solicitan que revoquemos la “Resoluci[ó]n” emitida el 7 de abril de 2017, notificada en esa misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Orocovis (en lo sucesivo “TPI”). Mediante la Resolución, el TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de los Peticionarios sobre señalamiento de vista para adjudicar los daños o para que se ordene la ejecución de una propiedad de Ferretería Hijos de Juan, Inc., y Otros (en adelante “Recurridos) como pago de la reclamación.

¹ El Juez Bermúdez Torres no interviene.

En su escrito, los Peticionarios imputan como único error lo siguiente:

A- Erró el Tribunal de Primera Instancia al decretar el archivo definitivo del caso sin trámite ulterior, cuando la propiedad inmueble que se pretende ejecutar, fue abandonada por el síndico y dejada fuera del caudal de la quiebra, según orden del 8 de enero de 2014.

El 19 de mayo de 2017 emitimos “Resolución y Órdenes”, en la que señalamos que el escrito de los Peticionarios fue radicado como una “Apelación”, no obstante, se trata de una Petición de *Certiorari*. En consecuencia, ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones tomar las providencias para que el caso se tramite como un *Certiorari*². Además, ordenamos a los co-demandados (Recurridos) comparecer, a más tardar el 29 de mayo de 2017, mostrando causa de las razones por las cuales no debíamos expedir el auto de *Certiorari* y revocar la Resolución recurrida. El 30 de mayo de 2017 los Recurridos sometieron “Escrito en Cumplimiento de Orden y Exponiendo Posición”.

Examinados los escritos presentados por las partes, se deniega la Petición de *Certiorari*, por los fundamentos que exponaremos a continuación.

II.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene discreción para expedir el auto de *certiorari*.

En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo

² Inicialmente, la Secretaría del Tribunal de Apelaciones asignó al caso de autos el alfanumérico KLAN201700664. Luego de la Resolución emitida el 19 de mayo de 2017, le asignó el alfanumérico KCLE201700935.

anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son **contrarios a derecho**.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

III.

En el ejercicio de la discreción que nos ha sido encomendada debemos considerar los criterios establecidos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, al atender una solicitud de

expedición de un auto de *certiorari*. Examinada la Petición de *Certiorari*, así como el escrito presentado por los Recurridos, concluimos que la determinación recurrida es absolutamente correcta y no existen circunstancias extraordinarias que justifiquen nuestra intervención. Habiendo evaluado la Parte VI del escrito sometido por los Recurridos, quedamos convencidos de que los Peticionarios mal interpretaron la Orden del Tribunal de Quiebras fechada 8 de enero de 2014 y lo que significa que el síndico “abandonó la misma” (“... abandoned the subject real property and that same is no longer property of the bankruptcy estate. The property is abandoned to the debtors”)³.

Ello significa que la devolvió a los deudores (los co-demandados-recurridos) toda vez que dicha propiedad es su hogar seguro.⁴ En el caso que nos ocupa, no estamos ante ninguno de los criterios contemplados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, el cual requiera que expidamos el auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase página 105 del Apéndice del escrito de los Peticionarios.

⁴ Véase Anejo 4 del Apéndice de la *Moción en Cumplimiento de Orden*.